Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 08/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2015-01040-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la abogada Luisa Fernanda Sánchez Díaz para que en el término de 5 días allegue poder especial otorgado por la parte demandante. De no cumplir con lo requerido, se tendrá por no presentado...	
2	05001-33-33-026-2020-00051-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE WILMAR RIVERA ARANGO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 26 DE JULIO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECONO...	
3	05001-33-33-026-2020-00313-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SIMON IGNACIO MOTTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 19 DE JULIO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECONO...	

4	05001-33-33-026-2021-00006-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LESLY LAUDITH PATERNINA BOLAÑO, JESUS DAVID PATERNINA BOLAÑO, JOSEPH DAVID PATERNINA BOLAÑO, CARMEN LUCIA BOLAÑO GUEVARA, HUMBERTO MANUEL PATERNINA PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día DE 1 AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. ADMITI...	
5	05001-33-33-026-2021-00016-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALVARO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día DE 2 JULIO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECONOC...	
6	05001-33-33-026-2021-00041-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LORENZO POSSO	MUNICIPIO DE LA PINTADA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 15 DE AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECON...	
7	05001-33-33-026-2021-00043-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN ANÍBAL SEPÚLVEDA ZAPATA, GILMA ROSA ZAPATA DE MONCADA, SILVIA ROSA MONCADA ZAPATA, ELVIA ROSA MONCADA ZAPATA, JHON CARLOS MONCADA ZAPATA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 23 DE AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECON...	

8	05001-33-33-026-2021-00096-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA PARRA OSORIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 30 DE AGOSTO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECON...	
9	05001-33-33-026-2021-00110-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA CECILIA TORO TORO, LILIANA DEL CARMEN ECHAVARRIA CORDOBA, GIOVANNI ANTONIO GALLEGO TORO, DIEGO ALEXANDER GALLEGO TORO, MAURICIO GALLEGO TORO	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 25 DE JULIO DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. ...	
10	05001-33-33-026-2021-00127-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAAIR ALFONSO HOYOS FIGUEROA	AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION-ARN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RE...	
11	05001-33-33-026-2021-00177-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS GUILLERMO SUAREZ HERRERA	MUNICIPIO DE YOLOMBO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RE...	

12	05001-33-33-026-2021-00273-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAMUEL ARTHUR DAVID IRWIN, ANA CECILIA PIZANO ECHEVERRI, MARCELA INES VILLA POSADA, CATALINA MEJIA SALAZAR, SILVIA ZOREIDA VASQUEZ MOSQUERA, LUIS FERNANDO MEJIA ROBLES, JORGE ENRIQUE URIBE CAÑAVERAL, CESAR FRANCO CASTAÑO, URBANIZACION CASAS DEL CAMINO P.H., NELSON DAVID ACEVEDO OSORIO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	05/05/2023	Auto que aclara	Se ACLARA que el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue proferido el día 23 de marzo de 2023. ACLARAR el numeral 1 de la ...	
13	05001-33-33-026-2022-00375-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA CHIRLE GARCIA PIEDRAHITA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto fija litigio	NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. NEGAR la prueba solicitada por Fomag. Dar valor legal a la prueba documental allegada al expediente. Se dicta...	
14	05001-33-33-026-2022-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	05/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al señor CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA, presidente de Cifin S.A.S., para que en el término de 5 días informe las entidades bancarias en las cuales la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Y...	

15	05001-33-33-026-2023-00106-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ENITH CANTERO ALVAREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto rechazando la demanda	RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	
16	05001-33-33-026-2023-00118-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ NEIRA CORREA GONZALEZ	MUNICIPIO RIONEGRO , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
17	05001-33-33-026-2023-00121-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA DELIA DUQUE ALZATE	MUNICIPIO RIONEGRO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
18	05001-33-33-026-2023-00123-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FREDY ALIRIO AGUDELO RENDON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

19	05001-33-33-026-2023-00153-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CARLOS RAMOS VASQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Alicia Gallego Saldarriaga
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026**2015-01040** 00
Asunto	Requiere apoderado parte demandante

ANTECEDENTES

1.- El día 27 de marzo de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda.

2. Inconforme con la decisión, la parte demandante, dentro del término de ley, presentó recurso de apelación.

3.- Revisado el escrito presentado por la parte demandante, este despacho judicial advierte que él se encuentra suscrito por un apoderado judicial que no tiene poder especial para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez, entre otros: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

En tanto el numeral 3 del artículo 43 de esa misma codificación establece que uno de los poderes de ordenación e instrucción del juez consiste en «Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se requerirá a la abogada Luisa Fernanda Sánchez Díaz para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del

presente auto, allegue poder especial otorgado por la parte demandante. De no cumplir con lo requerido, se tendrá por no presentado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Luisa Fernanda Sánchez Díaz para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue poder especial otorgado por la parte demandante. De no cumplir con lo requerido, se tendrá por no presentado el recurso de apelación.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Wilmar Rivera Arango
Demandados	Departamento de Antioquia y Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00051** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 5 de marzo de 2020, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 23 de septiembre de 2020.

2.- Dentro del término legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito. El Departamento de Antioquia guardó silencio.

3.- El 22 de julio de 2021 se admitió la reforma a la demanda; el 2 de septiembre de 2021, el Departamento de Antioquia, a través de apoderado, contestó la reforma a la demanda, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito.

4.- El 8 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. No se emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán

concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como las demandadas solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **26 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Ana María Giraldo Osorio identificada con la tarjeta profesional número 214.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Simón Ignacio Motta
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00313** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 18 de febrero de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 16 de marzo de 2021.

2.- Vencido el término del traslado de la demanda, este juzgado verifica que la demanda no fue contestada.

3.- El 26 de abril de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió pronunciamiento el día 29 de abril posterior.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **19 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada a la sociedad Muñoz Medina Abogados, identificada con el NIT N° 900.847.273, y como abogada sustituta a la abogada Ángela María Mejía Mira, identificada con la tarjeta profesional número 131.276 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jesús David Paternina Bolaño y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00006** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y acepta renuncia de poder

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 4 de marzo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 15 de marzo de 2021.

2. – El 20 de mayo de 2021, dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas, contestación que fue remitida, en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, a los demás sujetos procesales; por lo tanto, el 23 de mayo de 2021 inició el traslado de las excepciones. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver, y tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **1 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado a la abogada Lina María White Valencia, quien aportó la comunicación enviada a la demandada. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro de Jesús Velásquez Osorio
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00016** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 18 de marzo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 9 de abril de 2021.

2.- Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito.

3.- El 1 de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. No se emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como la parte demandada solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **2 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Norela Bella Díaz Agudelo, identificada con la tarjeta profesional número 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lorenzo Posso
Demandados	Municipio de la Pintada y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00041** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial, reconoce personería y acepta renuncia de poder

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 18 de febrero de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las demandadas y al Ministerio Público el día 15 de marzo de 2021.

2.- Dentro del término legal, las entidades demandadas, a través de apoderado, contestaron la demanda, propusieron excepciones y solicitaron la práctica de pruebas.

3.- El 10 de junio de 2021, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas. La demandante emitió pronunciamiento el día 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como las entidades demandadas solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **15 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, identificado con la tarjeta profesional número 109.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

CUARTO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado al abogado Juan Carlos Beltrán Bedoya, quien aportó la comunicación enviada al Municipio la Pintada. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gilma Rosa Zapata de Moncada y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00043** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial, reconoce personería y acepta renuncia de poder

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 18 de febrero de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las demandadas y al Ministerio Público el día 4 de mayo de 2021.

2.- Dentro del término legal, la Policía Nacional, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas. El Ejército Nacional presentó contestación extemporánea.

3.- El 1 de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió pronunciamiento el día 7 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **23 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a la abogada Bibiana Gómez Zuluaga identificada con la tarjeta profesional número 92.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

CUARTO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del CGP, la renuncia al poder otorgado a la abogada Lina María White Valencia, quien aportó la comunicación enviada al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Marina Parra Osorio
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00096** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 29 de abril de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 13 de mayo de 2021.

2. – Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, y propuso excepciones.

3.- El 10 de agosto de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. No se emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **30 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata, identificado con la tarjeta profesional número 127.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Diego Alexander Gallego Toro y otros
Demandados	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00110** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 13 de mayo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 2 de junio de 2021.

2.- Dentro del término legal, las entidades demandadas, a través de apoderado, contestaron la demanda, solicitaron la práctica de pruebas y propusieron excepciones de mérito.

3.- El 28 de abril de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. NO se emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como las entidades demandadas solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **25 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jaair Alonso Hoyos Figueroa
Demandado	Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00127** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 6 de mayo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 2 de junio de 2021.

2.– Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, y propuso excepciones.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. No se emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver, y tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Paula Penagos Sabogal identificada con la tarjeta profesional número 187.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Guillermo Suárez Herrera
Demandado	Municipio de Yolombó
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00177** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 27 de mayo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 19 de julio de 2021.

2. – El 11 de agosto de 2021, dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas, contestación que, en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, fue remitida a los demás sujetos procesales; por lo tanto, el término de traslado de las excepciones empezó a correr el día 17 de agosto de 2021. No se emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (…)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Alberto Cuartas Tamayo identificado con la tarjeta profesional número 190.033 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Urbanización Las Casas del Camino P.H. y otros
Demandado	Municipio de Envigado
Llamadas en garantía	Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.), Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Liberty Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Mapfre Seguros S.A.
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00273** 00
Instancia	Primera
Asunto	Aclara auto que admite llamamiento frente al consorcio

ANTECEDENTES

1.- El 23 de marzo de 2023, este juzgado admitió el llamamiento en garantía realizado por la Previsora S.A. a Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y a Concretos y Asfaltos S.A., integrantes del Consorcio Plan Vial 2015.

2.- El día 24 de marzo de 2023, la Previsora indicó: (i) se admitió el llamamiento solo frente a las sociedades que conforman el consorcio, no frente al consorcio en sí mismo considerado; y (ii) debe notificarse por estados el llamamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. De la aclaración y corrección de autos

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que «La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella».

Dicha norma jurídica también dispone que la aclaración del auto procederá por las mismas circunstancias, de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria.

Por su parte, el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso indica que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

En tanto el inciso tercero agrega: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella».

1.2. La capacidad procesal de los consorcios y de las uniones temporales

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021– establece que, entre otros, los consorcios tienen capacidad para celebrar contratos estatales.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expresado: «si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas —comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —*legitimatio ad processum*—, por intermedio de su representante»[1].

Y también ha sostenido: «los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el marco jurídico y el hecho que las pretensiones de la demanda devienen de la ejecución de un contrato de obra sometido al Estatuto General de Contratación Estatal, hay lugar aclarar el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicado: 25000232600019973930 01.

y, en su lugar, precisar que dicho llamamiento se formuló al consorcio Plan Vial 2015, no a las sociedades que lo conforman.

De otra parte, este juzgado remite al solicitante a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto que admitió el llamamiento en garantía, decisión en la que se ordenó correr traslado de su admisión a la llamada, entidad que también es demandada, conforme a lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por último, este despacho judicial advierte que el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue expedido el 23 de marzo de 2023, no el 23 de febrero de 2023, decisión notificada por estados del 24 de marzo de 2023. En consecuencia, se corregirá el auto en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR que el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue proferido el día 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 1 de la parte resolutiva del auto expedido el 23 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> «**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros al Consorcio Plan Vial 2015, integrado por Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva».

TERCERO: En los demás aspectos el auto expedido el día 23 de marzo de 2023 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Chirle García Piedrahita
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 00375** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El 29 de enero de 2020, la docente María Chirle García Piedrahita le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías con destino a la reparación de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución 202050013548 del 14 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Medellín, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a disposición el 27 de abril de 2020, el que fue reprogramado para el día 16 de febrero de 2021.

3) El 12 de marzo de 2021, la docente García Piedrahita, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 12 de junio de 2021, el acto ficto negativo.

4) El día 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 25 de julio de 2022, la docente García Piedrahita, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 1° de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

el día 13 de octubre de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso excepciones de fondo y el Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, al igual que excepciones de mérito. El Fomag también solicitó que se oficiara a las siguientes entidades: (i) a la Fiduprevisora para que sirva certificar si le fue remitida la petición del 12 de marzo de 2021; y (ii) a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aporte el expediente administrativo.

8) El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

9) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

10) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no le asiste responsabilidad alguna en el pago de las cesantías porque la obligación de efectuar dicho pago le corresponde al Fomag, así como para pagar la sanción por mora que se hubiera causado, por lo que considera que no está legitimado en la causa por pasiva.

11) El Fomag afirma que el reconocimiento y pago de la sanción por mora está a cargo del ente territorial porque la resolución fue expedida por fuera del tiempo, por lo que condenarla sería una violación directa a la ley y una lesión severa al patrimonio económico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que

cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1] indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, se procederá a su resolución.

2.1. Falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva

El Fomag considera que el Municipio de Medellín debe ser llamado al proceso porque fue el encargado de proferir el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía.

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín[2]—es parte en el presente proceso, por lo que no hay lugar a analizar el argumento.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por el Fomag —que se oficiara a la Fiduprevisora para que se sirva certificar si le fue remitida la petición del 12 de marzo de 2021 y a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aporte el expediente administrativo— son innecesarias porque el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con la contestación de la demanda, allegó la totalidad de los antecedentes administrativos que conforman las actuaciones objeto del presente proceso. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por el Fomag será declarada como inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

[2] El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, que ha sido propuesta por el Fomag, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por el Fomag, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez, portadora de la tarjeta profesional número 169.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOVENO: Como la renuncia al poder —7 de febrero de 2023— de la abogada Paola Andrea Salazar Gómez se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron desde el 9 de febrero de

2023, fecha en que finalizó la relación contractual de la abogada con el Distrito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Alzate Castaño
Ejecutada	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00529** 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena requerir

ANTECEDENTES

1. El ejecutante, con el fin de proteger y efectivizar la sentencia, solicitó que se oficiara a TransUnion Colombia con el fin de que informara y aportara al proceso la certificación sobre la existencia de cuentas bancarias e inversiones de la ejecutada.

2. El 2 de febrero de 2023 se requirió a TransUnion Colombia para que informara las entidades bancarias en las que la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704–7, tiene cuentas activas. Sin embargo, no se ha allegado respuesta.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que uno de los deberes del juez consiste en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal» (numeral 1°).

En tanto el artículo 44 de esa misma codificación señala que uno de los poderes correccionales del juez consiste en «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución» (numeral 3°).

2. Caso concreto

Con la finalidad de identificar las cuentas y activos de la entidad ejecutada y ante la no respuesta de TransUnion, este despacho judicial dispone requerir al señor

Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informe las entidades bancarias en las que la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704 – 7, tiene cuentas activas.

Si no posee dicha información, deberá remitir la solicitud a la entidad, autoridad o dependencia competente con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de adoptarse las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA**, presidente de Cifin S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informe las entidades bancarias en las cuales la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704 – 7, tiene cuentas bancarias activas.

SEGUNDO: Por secretaría de este juzgado, líbrese el oficio comunicándole el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Enith Cantero Álvarez.
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00106** 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2023, la señora Luz Enith Cantero Álvarez, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de julio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Turbo. El 22 de marzo de 2023, dicho despacho judicial, por el factor territorial, declaró su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3. El 31 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín efectuó el reparto, correspondiéndole a este juzgado.

4.- El 13 de abril de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley

establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 3 de mayo de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 13 de abril de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LUZ ENITH CANTERO ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Neira Correa González
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00118** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 13 de abril de 2023[1], la señora Luz Neira Correa González, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003618 del 18 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 20 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ NEIRA CORREA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana Delia Duque Alzate
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00121** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 13 de abril de 2023[1], la señora Ana Delia Duque Alzate, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003631 del 18 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 20 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ANA DELIA DUQUE ALZATE** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Fredy Alirio Agudelo Rendón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00123** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 13 de abril de 2023[1], el señor Fredy Alirio Agudelo Rendón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003550 del 18 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 20 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, el 3 de mayo de 2023 radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda; sin embargo, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y en el artículo 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

de 2021, en orden, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio RNG2022EE003550 del 18 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **FREDY ALIRIO AGUDELO RENDÓN** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[4]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[4] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Carlos Ramos Vásquez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00153** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 3 de mayo de la presente anualidad[1], el señor Juan Carlos Ramos Vásquez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230473527 del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JUAN CARLOS RAMOS VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, portador de la tarjeta profesional número 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.